

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1905/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No se entrega el documento solicitado de recibo de nomina en el que se muestre sueldo recibido, código, adscripción, antigüedad, entre otros, me remite a una pagina que al teclear su nombre no aparece...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1905/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1905/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 05482120.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 07081.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1905/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1123/2020** el día 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, lo anterior consta a foja 15 quince a 16 dieciséis del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo otorgado para tal fin, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, feneció el término para que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado, sin que se recibiera manifestación alguna.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de septiembre de 2020
Surte efectos la notificación:	04 de septiembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	07 de septiembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2020 28 de septiembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Solicito el documento del recibo de la nómina oficial de Marcos Francisco Avila Pérez de los meses de Junio 2019 a Julio 2020, en el que se muestre su sueldo recibido, código, adscripción, antigüedad, tipo trabajador. Esta persona trabaja en OPD SSJ, por lo que solicito el documento oficial del recibo de nómina....”sic

Con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

En respuesta a su solicitud N° P.N.T. Folio 05482120, Exp. 1199/2020, le anexo la siguiente información;

- Los talones o recibos de nómina son de impresión única y se entregan al trabajador al momento en que acude a firmar la nómina. La información solicitada puede ser consultada en el siguiente link; <http://consultanomopd.jalisco.gob.mx/>
- Referente la antigüedad en sistema solo se encuentra información de alta a partir del 01 de enero 2020.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...“...No se entrega el documento solicitado de recibo de nómina en el que se muestre sueldo recibido, código, adscripción, antigüedad, entre otros, me remite a una pagina que al teclear su nombre no aparece...” (Sic)...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual de manera medular informa lo siguiente:

6.- Vistos los antecedentes de la presente respuesta que nos ocupa, y la inconformidad presentada por el ahora recurrente ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, con fecha 15 de septiembre del 2020 giró el **Oficio No. U.T. OPDSSJ/4050/C-9/2020**, dirigido a la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en el cual se le solicitó girara instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé atención a dicho requerimiento, y estar en posibilidades de rendir el Informe de contestación al recurso de revisión, con la finalidad de que se solventara la inconformidad, y así atender favorablemente los agravios del recurrente.

7.- Para atender el oficio descrito en el punto que antecede, el día 17 de septiembre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el **Memorándum No DGA/DRH/CC/OCCN/1099-142/2020**, signado por la Directora de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, mismo que se adjunta al presente informe para una mejor ilustración de su contenido.

Se informa, que los documentos a que hace referencia la Directora de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en el **Memorándum No DGA/DRH/CC/OCCN/1099-142/2020**, están en **VERSIÓN PÚBLICA**, esto por contener datos confidenciales según lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación de Información Reservada y Confidencial que deberán observar los Sujetos Obligados en la Ley antes señalada. Lo anterior derivado de la obligación que tiene este sujeto obligado de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, según lo establece el artículo 1 numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, resulta valioso señalar que la información se entrega en el estado que se encuentra, en el entendido de que la gestión se realizó ante el área sustantiva que se consideró competente dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, no existiendo obligación de elaborar documentos **ad hoc de acuerdo con las características específicas que se señalan en la solicitud de información**, tal y como lo refiere el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra reza:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

8.- El día 22 de septiembre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, el **Memorándum No DGA/DRH/CC/OCCN/1099-142/2020**, signado por la Directora de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en alcance a su similar descrito en el punto que antecede, mismo que se adjunta al informe que nos ocupa, para una mejor ilustración de su contenido.

En ese sentido, resultó factible gestionar nuevamente ante la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, cuya finalidad es realizar los actos positivos que al efecto resulten favorables para dar cabal cumplimiento a la inconformidad del ahora recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, resultó factible gestionar nuevamente ante la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, cuya finalidad es realizar los actos positivos que al efecto resulten favorables para dar cabal cumplimiento a la inconformidad del ahora recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

9.- Para abundar más, se realizó una búsqueda en la liga electrónica <http://consultanomopd.jalisco.gob.mx/>, la cual versó de los meses de junio a diciembre del año 2019 y en las cuales no se localizaron registros que correspondan al C. Marcos Francisco Ávila Pérez en los cuales se les haya otorgado pago alguno, adjuntando al presente informe copias de las pantallas de la búsqueda realizada, esto como un acto positivo y como un ejercicio de máxima transparencia por parte de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

En este mismo tenor, el solicitante podrá corroborar que no hay registro del trabajador en los meses de junio a diciembre del año 2019. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8, fracción V inciso g), este sujeto obligado tiene la obligación de publicar como **información fundamental** "Las nóminas completas del sujeto obligado en las que se incluya las gratificaciones, primas, comisiones, dietas y estímulos, de cuando menos los últimos tres años, y en su caso, con sistema de búsqueda", mismas que podrán ser consultadas en el Portal de Transparencia de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta del sujeto obligado, se advierte que remitió al entonces solicitante a un dirección electrónica, en la cual se encuentra contenida la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Del informe de ley del sujeto obligado, se desprende que no existe registro del trabajador señalado en la solicitud de información correspondiente al periodo de junio a diciembre de 2019 dos mil diecinueve, aunado a lo anterior, la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado, informó a través del oficio DGA/DRH/CC/OCCN/199-142/2020 que en la consulta de nómina no aparece reflejado el mes de enero y la primera quincena de febrero de 2020 dos mil veinte, ya que el primer registro se vio reflejado como retroactivo en la segunda quince del mes de febrero del año en curso.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que

el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, es decir, el sujeto obligado realizó las aclaraciones pertinentes, con la intención de que el ahora recurrente tuviera claridad sobre la información que se encuentra publicada en medio electrónicos, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

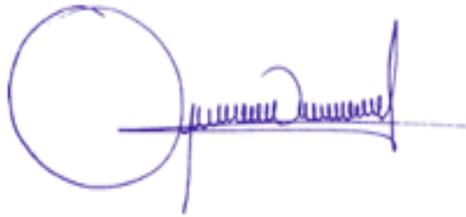
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1905/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....